

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que el presente proceso fue remitido al correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTES: GUSTAVO CARRILLO BERNAL y DIEGO CARRILLO BERNAL
DEMANDADOS: ALONSO CARRILLO BERNAL, ARACELLY CARRILLO BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALONSO CARILLO ARANGO y FANNY BERNAL DE CARRILLO
RADICACION: 760013103001-2023-00106-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #296.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón al factor objetivo-naturaleza del asunto, toda vez que las pretensiones formuladas en la demanda, de manera acumulada y sucesiva, alude a que se declare la nulidad de la liquidación notarial de la sociedad conyugal entre los señores Alonso Carrillo Arango (Q.E.P.D.) y Fanny Bernal de Carrillo, e igualmente, que se declare la nulidad de la sucesión del referido causante; ambos actos notariales, contenidos en la escritura pública No. 1408 de fecha octubre 07 de 2013 elevada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali.

Teniendo en cuenta entonces que lo que se pretende claramente es la declaración de nulidad de una liquidación de sociedad conyugal y de una sucesión por causa de muerte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 del CGP, el cual dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes. (...).”

De igual modo, tampoco se vislumbra que este despacho sea competente para conocer de las restantes pretensiones sucesivas y/o conexas enlistadas en la demanda, de carácter indemnizatorio contra los demandados, y que resultan adicionales o complementarias a las declarativas de nulidad mencionadas, puesto que no se acumularon de manera subsidiaria (art.88-2 CGP), por lo que no hay lugar incluso a aplicar la figura de la inadmisión de la demanda (art. 90-3 ibidem).

Colofón de lo anterior, el competente para conocer de la presente demanda son los juzgados de Familia de esta ciudad (reparto), por lo cual deberá rechazarse la presente demanda y remitirla a la Oficina de Reparto a fin de que sea repartida entre aquellos de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, conforme lo considerado anteriormente.

2º.- **ENVIAR** la presente demanda con todos sus anexos para su conocimiento al **JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación; la remisión se hará por conducto de la Oficina Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito Secretaria Cali, 13 DE JUNIO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 98 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
